



DIRECCIÓN GENERAL DE TRIBUTACIÓN
29 de septiembre de 2026
MH-DGT-DNTI-DCN-CONSDGT-00000009-2026

Atención a consulta amparada en el artículo 119 CNPT

Señor
Notificaciones: [\[...\]](mailto:[...]@gmail.com)@gmail.com
[...]
Obligado Tributario

Asunto: Respuesta a consulta tributaria presentada al amparo del artículo 119 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios.

Estimado señor:

En atención a su escrito de fecha 28 de julio de 2026, recibido ese mismo día por medio de la Oficina Virtual de Información (OVi), como consulta tributaria fundamentada en el artículo 119 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, relacionada con la emisión de los comprobantes electrónicos y el tratamiento tributario aplicable a la remuneración retenida por Paddle dentro del modelo Merchant of Record, se emite la presente respuesta en los términos siguientes.

I. Cuadro fáctico

El consultante manifiesta que desarrolla dos soluciones informáticas bajo la modalidad Software as a Service (en adelante SaaS), consistentes en un sistema para la gestión de procesos contables y un sistema de facturación electrónica. Indica que dichos productos serán comercializados mediante suscripciones mensuales y anuales que comprenden el acceso al software, actualizaciones, soporte técnico y capacitación.

Asimismo, indica que ha definido que la comercialización de ambos productos se realizará mediante la plataforma Paddle, empresa no domiciliada que opera bajo el modelo denominado Merchant of Record (en adelante MoR). Agrega que, bajo dicho esquema, Paddle interviene en la comercialización del software al cliente final, procesa el cobro de las suscripciones, emite el comprobante correspondiente al comprador, recauda los impuestos indirectos que resulten aplicables conforme a la jurisdicción del cliente y posteriormente liquida al consultante los importes



que contractualmente le corresponden, una vez deducida su remuneración y otros conceptos previstos en la relación contractual. Manifiesta además que no realiza pagos independientes a favor de dicha entidad.

Como respaldo de los hechos expuestos, el consultante aporta documentación de la página web oficial de Paddle en la que se describe a dicha empresa como una plataforma de pagos y facturación que opera bajo el modelo MoR. Según ese material, un MoR es la entidad legal responsable de la venta de bienes o servicios al cliente final, encargándose del procesamiento de pagos, la recaudación de impuestos indirectos aplicables, la gestión de reembolsos y contracargos, así como del cumplimiento de las responsabilidades asociadas a la transacción correspondiente.

Asimismo, de la documentación aportada se desprende que Paddle emite al comprador la documentación correspondiente a la transacción y que, desde la perspectiva del cliente final, gestiona la operación de venta y el procesamiento del cobro. Dicha documentación también indica que el nombre del proveedor del producto puede aparecer junto con el de Paddle dentro de la información presentada al cliente final.

Agrega que la documentación aportada señala que Paddle emite diversos documentos de respaldo, incluyendo estados de cuenta mensuales, facturas inversas y avisos de remesa, los cuales forman parte de la documentación asociada al proceso de liquidación efectuado al vendedor.

Señaló en su nota inicial que al momento de la presentación de esta los proyectos se encontraban en fase de implementación y pruebas y que las operaciones comerciales aún no habían iniciado. No obstante, mediante nota recibida el 02 de setiembre del 2026 por medio de la OVi, el consultante aclaró que actualmente ambos sistemas se encuentran desarrollados, operativos y técnicamente listos para entrar en funcionamiento y ser comercializados. Además, que los sistemas para la gestión de procesos contables y para facturación electrónica se encuentran actualmente en condiciones de ser puestos a disposición de los clientes mediante el esquema de suscripción previsto, incluyendo las funcionalidades y servicios que forman parte de la suscripción.

Aclara que la circunstancia de que a la fecha aún no se hayan concretado ventas o iniciado la facturación a clientes no obedece a que los sistemas se encuentren pendientes de desarrollo ni a que la actividad económica no se encuentre formalmente registrada, sino a que el inicio efectivo de la comercialización aún no se ha producido.

Manifiesta que, como parte del proceso de preparación para el inicio de la actividad, el consultante procedió a incorporar la actividad económica correspondiente al desarrollo de software en el Registro Único Tributario de la Dirección General de Tributación, mediante la actividad 6201.0 - Actividades de programación informática, con fecha de inicio del 27 de julio de 2026.



Asimismo, como parte de la preparación para el inicio de la comercialización internacional de los productos, indica el consultante que procedió a establecer la relación comercial con Paddle, entidad que será utilizada bajo el modelo Merchant of Record (MoR) descrito en la consulta original.

Aclara que la cuenta del consultante en Paddle ya se encuentra vinculada y verificada, habiéndose completado los procesos requeridos por dicha plataforma para que los productos puedan ser comercializados mediante dicho mecanismo.

Por tanto, garantiza que actualmente concurren las condiciones necesarias para que el consultante pueda iniciar la comercialización de los sistemas objeto de la consulta: los productos informáticos se encuentran desarrollados y listos para su puesta en funcionamiento, la actividad económica correspondiente se encuentra formalmente registrada ante la Administración Tributaria y la cuenta que será utilizada para su comercialización mediante el modelo Merchant of Record se encuentra vinculada y verificada.

Agrega que las direcciones electrónicas de los sistemas informáticos cuya comercialización se realizará mediante el esquema de suscripción descrito en la consulta original y constituyen un medio adicional para acreditar que los productos se encuentran actualmente desarrollados, disponibles y técnicamente preparados para iniciar su comercialización, y adiciona que se puede verificarse la existencia y disponibilidad de las plataformas en los siguientes enlaces:

Sistema de gestión contable: <https://www.tributapro.com/>

Sistema de facturación electrónica: <https://www.facturacion.tributapro.com/>

II. Consultas planteadas

El consultante plantea las siguientes interrogantes:

"Primera consulta

1. Conforme a la situación de hecho descrita en la presente consulta, en la que Paddle actúa bajo la modalidad Merchant of Record (MoR) y comercializa las suscripciones al software desarrollado por el consultante, ¿debe el comprobante electrónico emitido por el consultante tener como destinatario a Paddle o al cliente final que adquiere la suscripción, considerando que dicha determinación incide directamente en el tratamiento aplicable para efectos del Impuesto sobre el Valor Agregado?

Segunda consulta

2. Conforme al modelo Merchant of Record (MoR) descrito en la presente consulta, ¿constituye la remuneración retenida por Paddle dentro del proceso de liquidación contractual un pago sujeto al impuesto sobre remesas al exterior, o forma parte del mecanismo de liquidación



propio de dicho modelo de comercialización, sin que exista un pago independiente efectuado por el consultante a favor de Paddle?"

III. Criterio del consultante

El consultante considera que las consultas planteadas requieren interpretar la normativa tributaria costarricense a la luz del modelo de comercialización denominado MoR, figura que, a su criterio, no se encuentra regulada expresamente por la legislación tributaria nacional.

Señala que dicho modelo es utilizado en la industria del software y los servicios digitales y que se caracteriza por la participación de una entidad distinta al desarrollador en la relación comercial con el cliente final, asumiendo funciones relacionadas con la formalización de la venta, el procesamiento de pagos, la emisión de la documentación al comprador, la gestión de impuestos indirectos y la posterior liquidación de los importes que corresponden al desarrollador.

Indica que la correcta aplicación de la normativa tributaria debe realizarse atendiendo a la verdadera naturaleza jurídica y económica de las operaciones desarrolladas y no únicamente a la forma en que se producen los flujos económicos entre las partes.

Sobre la emisión del comprobante electrónico

El consultante manifiesta que el artículo 7 de la Ley del Impuesto sobre el Valor Agregado (en adelante LIVA) y la normativa relativa a comprobantes electrónicos regulan la obligación de documentar las operaciones realizadas y contemplan la utilización de la factura electrónica de exportación cuando el destinatario del servicio es un sujeto no domiciliado.

Señala que, conforme a los hechos descritos, él desarrolla y mantiene los productos digitales, mientras que Paddle interviene en la comercialización de estos bajo el modelo MoR, gestionando la relación comercial con el cliente final, el procesamiento de los pagos, la emisión de la documentación correspondiente al comprador y la posterior liquidación de los importes que contractualmente corresponden al desarrollador.

Considera que la determinación del destinatario del comprobante electrónico constituye el elemento jurídico que permitirá establecer el correcto tratamiento tributario de la operación para efectos del IVA.

Es por lo anterior que el consultante considera que si la relación jurídica se entiende realizada entre el consultante y Paddle, empresa no domiciliada, la operación podría corresponder a una exportación de servicios, debidamente documentada mediante la factura electrónica de exportación.



Por el contrario, si se concluye que el destinatario del servicio es el cliente final, el tratamiento tributario para efectos del IVA sería distinto.

En consecuencia, que es necesario que esta Dirección General determine si el destinatario del servicio es Paddle o el cliente final.

Sobre la remuneración retenida por Paddle y el impuesto sobre remesas al exterior

El consultante considera que la posible aplicación del impuesto sobre remesas al exterior (en adelante IRE) debe analizarse conforme a la verdadera naturaleza jurídica y económica del modelo MoR y no únicamente tomando en consideración que Paddle retiene una porción de los importes generados por la comercialización del software.

Manifiesta que, según el funcionamiento del modelo descrito, no realiza un pago independiente a favor de Paddle por concepto de comisión o prestación de servicios, sino que Paddle recauda directamente los importes pagados por los clientes finales, deduce la remuneración que contractualmente le corresponde y posteriormente liquida al consultante el saldo resultante.

Conforme a lo antes expuesto, estima que existe una diferencia jurídica entre una operación en la cual un contribuyente domiciliado contrata un servicio con un proveedor no domiciliado y posteriormente efectúa un pago a su favor, y la situación objeto de consulta, en la que el consultante únicamente recibe una liquidación neta emitida por la entidad que actúa como MoR.

Por ello, considera necesario que esta Dirección General determine si la remuneración retenida por Padel configura o no el supuesto de hecho previsto en la Ley del Impuesto sobre la Renta (en adelante LISR) para la aplicación del IRE.

IV. Criterio de esta Dirección General

Analizados los hechos expuestos por el consultante, la documentación aportada y la normativa aplicable, esta Dirección General procede a evacuar las consultas planteadas en los siguientes términos.

En primera instancia conviene traer a colación lo que en la página de Paddle se define como un comerciante registrado (MoR, por sus siglas en inglés)¹, lo cual según traducción libre de la misma, corresponde a "una entidad legal responsable de vender bienes o servicios a un cliente final. Gestiona todos los pagos y asume las responsabilidades asociadas, como la recaudación del impuesto sobre las ventas, el cumplimiento de la normativa PCI (Payment Card Industry, PCI) y la gestión de reembolsos y contracargos." El subrayado no corresponde al original



Además, en la página oficial de Paddle se indica cómo gestiona el impuesto sobre el valor agregado², lo cual según traducción libre de la misma, se destaca lo siguiente:

"Cómo Paddle gestiona el IVA en su nombre Paddle gestiona íntegramente el impuesto sobre las ventas de todos los productos digitales vendidos a los clientes donde sea un requisito legal. Esto incluye el IVA (Impuesto sobre el Valor Añadido), el GST (Impuesto sobre Bienes y Servicios), los impuestos sobre las ventas y otros impuestos locales equivalentes en todo el mundo.

Función de Paddle: Su comerciante registrado

Paddle actúa como el comerciante responsable de sus productos digitales. Esto significa que nos hacemos cargo de todos los aspectos de la transacción, desde el procesamiento de pagos hasta el cumplimiento de las obligaciones fiscales.

Básicamente, cuando un comprador adquiere su producto a través de Paddle, nosotros actuamos como vendedores. Dado que Paddle está registrada en más de 100 jurisdicciones en todo el mundo, podemos:

Recopile la información necesaria del cliente.

Calcular y cobrar el importe correcto del impuesto sobre las ventas (IVA, GST, impuesto estatal sobre las ventas, etc.).

Remita esos impuestos a las autoridades tributarias correspondientes en todo el mundo. Emitir facturas que cumplan con los requisitos.

Este modelo garantiza que sus ventas cumplan siempre con las normas fiscales, y todo el riesgo relacionado con los impuestos recae en Paddle, no en usted. No se requiere ningún trabajo adicional por su parte." El subrayado no corresponde al original.

Así las cosas, partiendo de los hechos descritos por el consultante y de la información oficial de Paddle, dicha entidad actúa como MoR y revendedor de los productos digitales, asumiendo frente al comprador final la condición de vendedor, la emisión de la documentación correspondiente y la gestión de los impuestos asociados a esa operación. En consecuencia, el análisis tributario debe efectuarse considerando separadamente la relación desarrollador-Paddle y la relación Paddle-cliente final.

A. Sobre la emisión del comprobante electrónico

Corresponde determinar si, bajo la situación de hecho descrita por el consultante, el comprobante electrónico emitido por este debe tener como destinatario a Paddle o al cliente final que adquiere la suscripción al software.



El artículo 7 de la LIVA dispone que los contribuyentes están obligados a extender facturas o documentos equivalentes, debidamente autorizados por la Administración Tributaria, en las ventas de bienes o por los servicios prestados.

Del cuadro fáctico sometido a consulta se desprende que Paddle interviene en la comercialización de los productos digitales bajo un modelo denominado MoR, procesando el cobro de las suscripciones, emitiendo el comprobante correspondiente al comprador y efectuando posteriormente la liquidación de los importes que contractualmente corresponden al consultante.

Asimismo, la documentación oficial aportada indica que un MoR es una entidad legal responsable de la venta de bienes o servicios al cliente final. Dicha documentación señala además que el MoR gestiona los pagos y asume responsabilidades asociadas, tales como la recaudación de impuestos sobre las ventas y la gestión de reembolsos y contracargos.

Sobre este particular, resulta relevante el criterio sostenido por esta Dirección General en el oficio MH-DGT-OF-119-0066-2023, en el cual se analizó una operación económica en la que intervenían diversas relaciones comerciales y se efectuó el análisis tributario de cada una de ellas de manera individual. Dicho criterio resulta aplicable al caso consultado, en tanto los hechos descritos evidencian la existencia de una relación entre el consultante y Paddle que debe distinguirse de la relación existente entre Paddle y el cliente final, por lo que corresponde determinar el destinatario del comprobante atendiendo a la relación jurídica inmediata objeto de documentación.

Por consiguiente, y con fundamento exclusivamente en los hechos suministrados por el consultante, esta Dirección General considera que la operación realizada por este debe documentarse respecto de la entidad con la cual mantiene la relación jurídica inmediata descrita en la consulta.

Por las razones expuestas y con fundamento en los hechos descritos por el consultante, el comprobante electrónico correspondiente deberá emitirse a nombre de Paddle, por cuanto es la entidad con la cual el consultante mantiene la relación jurídica inmediata derivada del modelo MoR descrito en la consulta. En efecto, conforme a dicho esquema, Paddle interviene en la comercialización del software, procesa el cobro de las suscripciones, emite la documentación al cliente final y posteriormente liquida al consultante los importes que contractualmente le corresponden. En consecuencia, la operación que el consultante debe documentar para efectos tributarios es la prestación realizada a favor de Paddle.

En el caso particular bajo análisis, al ser Paddle una entidad jurídica constituida y ubicada fuera del territorio costarricense, el comprobante correspondiente deberá emitirse a nombre de dicha entidad no domiciliada. Asimismo, la identificación de Paddle como destinatario de la prestación resulta relevante para efectos de la aplicación de las disposiciones previstas en el artículo 8 inciso 1) de la LIVA relativas a los servicios prestados a sujetos no domiciliados.



Sobre la obligatoriedad y especificidades de la factura electrónica de exportación

De conformidad con los artículos 2 inciso 14), 9 inciso 3) y 13 del Reglamento de Comprobantes Electrónicos para Efectos Tributarios, Decreto Ejecutivo N°44739-H y la estructura técnica dictada por esta Administración Tributaria, el comprobante idóneo para respaldar la prestación de servicios o venta de bienes intangibles desde el territorio nacional hacia el exterior es la factura electrónica de exportación.

En el caso particular bajo análisis, al ser Paddle una entidad jurídica constituida y ubicada fuera del territorio costarricense, la operación deberá documentarse mediante la factura electrónica de exportación emitida a nombre de dicha entidad no domiciliada.

Para la correcta emisión de dicho comprobante, el consultante deberá emitir la factura a nombre de Paddle, entidad no domiciliada respecto de la cual se documenta la operación consultada. La determinación del tratamiento aplicable para efectos del Impuesto sobre el Valor Agregado deberá realizarse conforme a las disposiciones de la LIVA y su Reglamento relativas a los servicios prestados a sujetos no domiciliados.

Lo anterior sin perjuicio del tratamiento de las compras que realice Paddle a contribuyentes domiciliados en Costa Rica, la cual debe respetar todas las disposiciones contenidas en el LIVA y su Reglamento.

B. Sobre la remuneración retenida por Paddle y el impuesto sobre remesas al exterior

Corresponde determinar si la remuneración retenida por Paddle dentro del proceso de liquidación descrito por el consultante configura un supuesto sujeto al IRE previsto en el Título IV de la LISR.

Los artículos 52 y 53 de la LISR establecen que dicho impuesto grava toda renta o beneficio de fuente costarricense destinada al exterior y que el hecho generador se produce cuando dicha renta sea pagada, acreditada o de cualquier forma puesta a disposición de una persona domiciliada en el exterior.

Asimismo, los artículos 56 y 57 de ese mismo cuerpo normativo disponen que las personas domiciliadas en Costa Rica que efectúen pagos o acreditaciones a favor de beneficiarios no domiciliados son responsables del cumplimiento de las obligaciones derivadas del impuesto.

Por su parte, el artículo 58 de la LISR establece que la base imponible está constituida por el monto total de las rentas remesadas, acreditadas, transferidas, compensadas o puestas a disposición del beneficiario domiciliado en el exterior.



De la normativa expuesta se desprende que la aplicación del impuesto sobre remesas al exterior exige verificar, en cada caso concreto, la existencia de una renta de fuente costarricense en los términos de los artículos 54 y 55 de la LISR, así como que dicha renta haya sido pagada, acreditada, transferida, compensada o puesta a disposición de una persona domiciliada en el exterior. Asimismo, los artículos 56, 57 y 58 de esa misma ley vinculan la obligación de retener el impuesto con la existencia de una remesa, acreditación, transferencia, compensación o puesta a disposición de rentas gravadas efectuadas por una persona domiciliada en Costa Rica. En consecuencia, corresponde analizar la naturaleza de la operación descrita por el consultante y la forma en que se producen los flujos económicos derivados de esta, a efectos de determinar si se configuran los supuestos previstos en los artículos 52 al 58 de la LISR.

Del cuadro fáctico sometido a consulta se desprende que Paddle recibe directamente del cliente final el importe correspondiente a las suscripciones y deduce los importes que contractualmente le corresponden dentro de la operación.

Posteriormente, Paddle liquida al consultante el saldo resultante. Asimismo, el consultante manifiesta expresamente que no efectúa pagos independientes a favor de Paddle por concepto de comisión o prestación de servicios.

Asimismo, la documentación aportada señala que Paddle emite documentación asociada al proceso de liquidación, incluyendo estados de cuenta, facturas inversas y avisos de remesa.

En atención a los hechos descritos, esta Dirección General observa que la situación consultada difiere del supuesto tradicional en el que un contribuyente domiciliado contrata un servicio con un proveedor no domiciliado y posteriormente realiza una remesa o acreditación a favor de este último.

Por el contrario, según la descripción efectuada por el consultante, lo que se presenta es un esquema en el que la entidad no domiciliada percibe directamente los importes provenientes de los clientes finales y posteriormente liquida al desarrollador el monto que corresponda conforme a las condiciones del modelo MoR descrito.

En consecuencia, la remuneración retenida por Paddle dentro del mecanismo de liquidación descrito por el consultante no configura, por sí sola y bajo las circunstancias consultadas, una remesa al exterior efectuada por este último que permita tener por configurado el hecho generador regulado en el Título IV de la LISR.

Por las razones expuestas, esta Dirección General concluye que el comprobante electrónico correspondiente a la operación realizada deberá emitirse a nombre de Paddle, por constituir la entidad respecto de la cual se documenta la relación jurídica inmediata descrita en la consulta. Además, la remuneración retenida por Paddle forma parte del mecanismo de liquidación propio del modelo MoR descrito por el consultante y no configura, por sí sola, una renta de fuente costarricense



pagada, acreditada, transferida, compensada o puesta a disposición por este a favor de un beneficiario domiciliado en el exterior en los términos de los artículos 52 al 58 de la LISR.

De esta forma queda atendida la consulta planteada. Se advierte que el criterio vertido se fundamenta en los hechos descritos por el consultante y en la documentación aportada, por lo que, si llegare a determinarse que la realidad económica o jurídica de las operaciones difiere de la situación consultada, el presente criterio quedará sin efecto, debiendo aplicarse la normativa correspondiente.

Cordialmente,

Miguel Ángel Solís Sánchez

DIRECTOR DE LA DIRECCION GENERAL DE TRIBUTACION AUTORIDAD TRIBUTARIA COMPETENTE
DIRECCIÓN GENERAL DE TRIBUTACIÓN

Elaborado por:	Julia Edith Villareal González	Especialista en Criterio Normativo	Departamento de Criterio Normativo
Revisado por:	Sylvia María Calvo Sáenz	Jefe del Departamento de Criterio Normativo	Departamento de Criterio Normativo
Revisado por:	Mario A Artavia Rodríguez	Director de Normativa y Tributación Internacional	Dirección Normativa y Tributación Internacional

- 1 Véase: <https://www.paddle.com/blog/what-is-merchant-of-record>
- 2 Véase: <https://www.paddle.com/help/sell/tax/how-paddle-handles-vat-on-your-behalf>